



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-363/2021

ACTORA: MARI ROUSS VILLEGAS
BALMORI

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DE
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO

Ciudad de México a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** el medio de impugnación por no haberse agotado el principio de definitividad y **ordena su reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia Partidaria:	Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de Redes Sociales Progresistas
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite para actualizar credencial de elector. El primero de marzo de dos mil veintiuno¹, la actora acudió a un módulo del Instituto Nacional Electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo para solicitar una credencial para votar vigente. Según expone, debido a la proximidad del actual proceso electoral, le fue negada su solicitud.

1.2. Primer juicio ciudadano federal. El cinco de marzo, inconforme con la negativa, la actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Toluca, el cual se integró en el expediente ST-JDC-66/2021.

1.3. Invitación para participar como candidata. La actora argumenta que fue invitada por el partido RSP para participar en el actual proceso electoral

¹En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para la circunscripción electoral número cinco.

1.4. Solicitud de registro como candidata. La actora solicitó su registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal. Sin embargo, debido a la falta de vigencia de su credencial para votar y por no haber presentado documentación que acredite el trámite de renovación,² el doce de marzo la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido RSP rechazó su solicitud.

1.5. Segundo juicio ciudadano federal. El dieciocho de marzo, la actora presentó ante la Sala Toluca una demanda de juicio ciudadano con el fin de reclamar la respuesta señalada en el punto anterior. La demanda se integró en el expediente ST-JDC-84/2021.

1.6. Consulta competencial. El veinte de marzo, la Sala Toluca acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia sobre el presente asunto, ya que está relacionado con una candidatura de diputación federal por el principio de representación proporcional.

1.7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.8. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano presentado por la actora ante la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido RSP, para ser registrada como candidata a diputada federal por el principio de

² Véase escrito de Dominga Escobar Luis, presidenta de la Comisión Nacional de Procesos Internos de RSP.

SUP-JDC-363/2021
ACUERDO DE SALA

representación proporcional en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99³.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio ciudadano, al haberse promovido en contra de la negativa de registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para el actual proceso electoral federal, ya que los asuntos que se vinculen con ese tipo de elección federal son competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

A juicio de esta Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano debe declararse **improcedente** y **reencauzarse** a la **Comisión de Justicia Partidaria** para que conozca y resuelva el presente asunto.

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano. Esto en los términos del artículo 99 la Constitución general.

³ Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como el artículo 83, inciso a), fracción III de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para resolver un juicio ciudadano cuando se trata de violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente constitucional, gobernadores, **diputados federales y senadores de representación proporcional** y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

Ahora bien, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado la instancia previa establecida en la normativa aplicable. En esta misma línea, el artículo 80 en los apartados 2 y 3 de la señalada ley, establece que el juicio ciudadano procede cuando sea satisfecho el principio de definitividad.

Sobre dicho principio esta Sala Superior ha sostenido que se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y, *ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocarlos o anularlos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar el pleno ejercicio del derecho presuntamente violado, pues solo de esta manera se garantizan los principios constitucionales de justicia pronta, completa y expedita.

Esta consideración es aplicable para el caso de los medios de impugnación partidista, ya que acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, estos tienen el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre y cuando sea conforme a los principios del orden democrático.

Al respecto, el artículo 107 de los Estatutos⁵ establece que la Comisión de Justicia Partidaria es el órgano que tiene las atribuciones de impartir justicia

⁵ “La Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del Partido. Dicha Comisión será independiente, autónoma, imparcial y objetiva en la toma de decisiones, y se guiará por los siguientes fundamentos: I. Tendrá una única instancia de

SUP-JDC-363/2021
ACUERDO DE SALA

al interior del partido político RSP. En consecuencia, los Estatutos regulan una instancia para la resolución de medios de impugnación a la cual debe acudir la actora antes que a la instancia jurisdiccional federal. Garantizar esa instancia interna es obligatoria para los partidos políticos en términos de los artículos 46 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, debido a que la controversia planteada se relaciona con la potestad para postular candidaturas por parte del partido y a que existe un órgano encargado de resolver la controversia argumentada por la actora, el medio de impugnación es **improcedente** al no haberse agotado el principio de definitividad.

En el caso, la actora impugna la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido RSP para su registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, debido a que su credencial para votar no está vigente. Sin embargo, no agotó la instancia previa establecida en los Estatutos.

Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir el derecho involucrado en la presente controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad. En este sentido, no se justifica que se deba excluir a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria, sobre todo, al tomar en cuenta que esta Sala Superior tiene el criterio de que los actos partidistas no son irreparables por el puro transcurso del tiempo, aun cuando ya haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos⁶.

resolución a nivel nacional; II. El Código de Ética y Justicia Partidaria establecerá las disposiciones aplicables a los medios de impugnación, los cuales se integran por: el procedimiento de queja, que podrá ser promovido por los afiliados, o iniciado de oficio, y procederá en contra de cualquier militante o precandidato por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido; el recurso de reclamación, que podrá ser interpuesto por aquellos militantes o precandidatos que se consideren afectados por algún acto o resolución de los órganos de dirección del partido; así como el recurso de inconformidad, en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, el cual únicamente podrá interponerse por los precandidatos debidamente registrados; III. La sustanciación del procedimiento y los recursos será eficaz, expedita y formal; respetando en todo momento la garantía de audiencia, así como el principio de contradicción entre las partes; IV. Sus integrantes no podrán formar parte del resto de los órganos del partido, para garantizar su imparcialidad; y V. Las resoluciones, se deberán sujetarse a una interpretación pro persona, ponderando principios de derecho, alejados de la subsunción de reglas, pero sobre todo respetando los derechos político-electorales de la militancia, y no podrán exceder del un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del momento en que se haya desahogado la última actuación o diligencia dentro del expediente respectivo.”



Con base en lo expuesto, lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria** para que, en libertad de jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda en un plazo de **siete** días a partir de la notificación del presente Acuerdo de Sala. Así mismo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que es a la autoridad competente a quien le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos⁷.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, una vez que se hayan llevado a cabo las anotaciones respectivas.

Similar criterio acordó esta Sala Superior en expediente **SUP-AG-42/2021** y **SUP-AG-64/2021**

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El presente medio de impugnación es improcedente.

TERCERO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas para que resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

⁶ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro señala: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, PÁGINAS 44 y 45.

⁷ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-363/2021
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.